



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00560
Proceso	Liquidación sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción Trabajo de Partición - 2

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a la objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por el apoderado de la parte actora (archivo 00).

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la diligencia de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución no fue equitativa en cuanto a especie y valor. en fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Refiere el objetante que en el trabajo de partición presentado existen múltiples yerros relacionados con la conformación del activo y del pasivo social, con las adjudicaciones y distribuciones de las hijuelas, toda vez que:

- 1.- En la distribución de gananciales que atañe a la partida primera del activo no está de acuerdo con la aclaración de que el porcentaje adjudicado (20.44%) es sobre la totalidad del inmueble, pues la partida inventariada y aprobada corresponde al 66.66% por un valor de \$300.020.000.ºº y es sobre este valor y porcentaje que debe centrarse el trabajo de partición y adjudicación.
- 2.- En el pasivo, la partidora se limitó a realizar una hijuela de pasivos común, cuando lo ideal era haber hecho hijuela de deudas para cada uno de los excónyuges, estimando su valor a adjudicar y los bienes afectos al pago de los mismos.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 29) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que la imprecisión referida se reproduce a lo largo del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, en el que se cita de manera imprecisa el porcentaje y el valor a adjudicar, así como las partidas y las asignaciones de cada asignatario tanto los activos como en los pasivos, por lo que se declarará fundada la objeción planteada por la parte objetante.

Así las cosas, la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse *“en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*, y en ella se restará de la masa de gananciales no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales sino también *“las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*, incluidas en estas últimas deducciones las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recompensas e indemnizaciones a que hace referencia el Código Civil.

De otra parte, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Con base en lo dispuesto se concluye que de conformidad con el artículo 509 la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la asignación de los activos y la respectiva **hijuela de deudas** de cada uno de los asignatarios, en la que deberán determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por el objetante.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina a la auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el apoderado de la parte actora contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso. **COMUNÍQUESELE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**, haciéndole las advertencias de ley y previniéndole para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008a55a14468b46d90582b8b3abd8c7ab1db46b820fca0f0178ff4b78e7b816**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00772
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 23 de noviembre de 2020 (fls.80-95 C. Tribunal), mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fls.168-170 C. Principal).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f92074dbb9919c2194e8ae655dbfece6ae6d89000f883d88ad9d483bc0c1e3**

Documento generado en 21/02/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00449
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

En atención a los escritos obrantes en archivos digitales 59 y 60, el Despacho, DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de partición proferida el 5 de diciembre de 2022 y por ende el trabajo de partición fundamento de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., en el sentido de que los nombres de las partes son ZULLY ANDREA SANTAMARÍA BALLESTEROS y JONSON DAVID MEDINA BENAVIDES y no los consignados en la referida providencia.

En lo demás, la decisión de fondo mencionada permanece incólume.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 286 del C.G. del P., por secretaría notifíquese la anterior corrección por aviso.

En los términos de la corrección aquí realizada, por secretaría líbrense los oficios ordenados en los literales segundo y tercero de la sentencia referida. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la autorización obrante en el segundo archivo digital referido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>22 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9bd4cb14e82f89fae0e776a0fd1ff64bca1670d68e313400272f0ec7b2617**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00697
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2022, y tal como se indicó en auto del 13 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, se DISPONE:

- 1.- Dar por TERMINADO el proceso de la referencia por carencia actual del objeto, atendiendo para ello la presunción de capacidad establecida en la norma citada,
- 2.- ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63048c4176c04a437888d1e70cf7a7b8f714fb2737748c5e26fd04ae9d9f3f9**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00019
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Único

De la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada en el cargo de Curador Ad-Litem en el presente asunto, NO aceptó el cargo (archivos digitales 46 a 48).
- 2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada SANDRA MILENA ACERO MORENO del cargo de Curador Ad- Litem del demandado y DESIGNAR para que lo represente, a la togada LUCELLY CHACON CEPEDA, identificada con la C.C. 39.746.644 de Bogotá y T.P. 106.996 del C.S.J. y correo electrónico lucellychacon2009@hotmail.com, a quien se comunicará el nombramiento, haciéndole las advertencias de ley.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>22 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1c3894b2a3161ee9dead63f6bd64ad0351691b028fdfff6145277071a635f**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00602
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por los apoderados MARGARITA PUENTES BENAVIDES y CARLOS JULIO TRUJILLO RENDON (archivo 60), se dispone:

- 1.- Tener en cuenta para todos los fines pertinentes la corrección de la partida primera de los activos advertida por los citados abogados, en el sentido de indicar que la misma corresponde al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40008474, y cuyo avaluó es de \$129.900.000.ºº.
- 2.- Toda vez que los inventarios y avalúos adicionales que obran en el archivo 60 del expediente digital, fueron presentados de común acuerdo por los apoderados judiciales de los herederos reconocido, Drs. MARGARITA PUENTES BENAVIDES y CARLOS JULIO TRUJILLO RENDON (archivo 60), el Despacho les imparte aprobación de conformidad con el inciso tercero del artículo 502 del C.G. del P.
- 3.- En consecuencia, se requiere a los partidores designados para que realicen el trabajo encomendado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68230a4cb4ca7bb618445763c3aea2f1369bb990ea0658d0c206d2d05419b904**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00708
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C

El 14 de septiembre de 20219 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de HECTOR ADOLFO DÍAZ VINASCO y MYRIAM RODRÍGUEZ ARANDA (archivo 09) y se ordenó notificar a la demandada, corriéndole traslado a la parte demandada diez (10) días.

Surtido el traslado de Ley al demandado y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 27 de abril de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se presentaron objeciones (archivos 23-24), las cuales fueron desistidas en audiencia del 9 de agosto de 2022 en donde se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes como partidores (archivos 36-37).

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 35) por auto del 22 de noviembre de 2022 (archivo 40) se dispuso la refacción del mismo, el cual fue presentado el 19 de enero de 2023 (archivo 43) con el escrito de transacción de partición de los bienes de la sociedad conyugal, suscrito por las partes.

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición (archivo 43) se observa que se ajusta a derecho, atendiendo además las precisiones contenidas en el acuerdo transaccional, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por HÉCTOR ADOLFO DÍAZ VINASCO y MYRIAM RODRÍGUEZ ARANDA, identificados con C.C. No. 15.913.572 y 51.844.797, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4bd414e57a93fab9f4293434c4705b3995202741b7244ffb6d6a1c1cc1d85**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21d e febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00042</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de sumas de dinero</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Teniendo en cuenta la petición obrante en archivo digital 22, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., SE ACEPTA el desistimiento de la demanda.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la sustitución de poder que realizara el abogado NESTOR ROJAS CRUZ, apoderado de la parte actora al togado DIEGO LOPEZ GUZMAN, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte referida (archivo digital 22)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8623c7878a0b8a902b412a8bc5d3b813c39bbb3a3600650e1c5b7752e9d1f18**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00093</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Atendiendo el poder conferido por el demandado, JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO obrante a folios 2 y 3 del archivo 19, se le tiene por notificado del auto admisorio de la demanda de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA ÁNGEL CASTAÑO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 19).
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 19) las que la parte demandante descorrió en tiempo (archivo 18).
- 4.- Previo resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo 10) que obra en los archivos 14 y 15 del expediente, por secretaría córrase le traslado respectivo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055144e3c6eb849547c14f15482b5927ef52db1107974ab762e83c6b36f2b4b**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00093</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el señor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de junio de 2022, fecha en la que se envió la “supuesta” notificación de la demanda impetrada, con fundamento en la causal 8ª consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en síntesis, que el apoderado de la parte actora remitió al demandado correo electrónico el 6 de junio de 2022 indicando que le remite copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, sin embargo al revisar el correo en comento el mismo contiene una demanda de Divorcio que cursa entre las mismas partes en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por lo que demanda que ocupa la atención de este Despacho no ha sido puesta en conocimiento del demandado.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentran enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

En lo que respecta a la causal 8ª, como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Sobre este punto, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 2017, página 935 y siguientes:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...).”

Para la práctica de la notificación personal, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subrayo fuera del texto)

En el caso en concreto, tenemos que, mediante auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 10, cuaderno principal), se admitió la demanda declaración de unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de sociedad patrimonial de hecho de JAZMÍN ANGÉLICA FERNÁNDEZ ALVAREZ contra JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO y se dispuso la notificación de este último de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 29 de agosto de 2022 (archivo 16, cuaderno principal) no se tuvo en cuenta el recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por la Dr. ANA MARÍA ÁNGEL CASTAÑO por cuanto el poder conferido por el señor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO estaba dirigido a un Juzgado diferente a este y posteriormente se indicó en auto del 5 de diciembre de 2022 (archivo 22) que lo incorporado en el cuaderno principal se resolverá una vez se resuelva lo pertinente a la nulidad presentada.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al señor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO en lo relacionado con la presunta indebida notificación por las razones que aduce comoquiera que revisada la memoria procesal no se ha efectuada pronunciamiento alguno sobre la notificación del demandado, solo hasta el auto de esta misma fecha y atendiendo el poder conferido por su abogada, se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Por si lo anterior fuere poco, a la referida apoderada le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el link contentivo del expediente digital el pasado 06 de julio de 2022 y 13 de septiembre de 2022, conforme la constancia de entrega obrante en los archivos 13 y 20 del cuaderno principal, con lo cual, además, tuvo acceso a todas las actuaciones del despacho y por tal virtud, contestó la demanda oportunamente.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad con base en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P. solicitada por el señor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CLAVIJO, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b53b00d3d011cf61c4eed338cd1e6fd7bb7e0db02615e68380a899af83d51**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00159
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

Por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia obrante en archivo digital 27, se DISPONE:

- 1.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto (archivo digital 29).
- 2.- RECONOZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la demandada, a la abogada KATHERINE PAOLA VIRACACHA NARANJO en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en archivo digital 29, togada quien coadyuva la contestación de la demanda presentada en tiempo y contentiva de excepciones (archivo digital 22)
- 3.- CORRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>22 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1280d1026d7eee3c613e3f95f26bb4ab7fcf7f5ebb0ba6164be71c90edf4485**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00378
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Tener en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico que obra dentro del plenario (archivo 13-16) quien, dentro del término legalmente conferido para el efecto, efectuó pronunciamiento en causa propia aceptando no haber cumplido con la obligación (archivo 16-17).

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado y por el contrario aceptó “*dicha demanda toda vez que no e (sic) cumplido con la obligación y mi hija necesita*” y, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora LUZ MARINA MEDINA TIGA en representación de su hija menor de edad ASLY MARIANA BONILLA MEDINA formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN PABLO BONILLA BURGOS.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de julio 2022 (archivo 10) por la suma demandada, los intereses legales, y notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$273.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc4a2169e9b33635c133a8db65846f4beffd3ce1e079a6abbcd220e893c7726**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00420
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente Regulación de Honorarios</i>

De la solicitud de regulación de honorarios, en virtud de lo establecido en los art. 76 y 129 del CGP se corre traslado por tres (3) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851e3b62a16b61e309241f47b872e8efdbc0564d176c1bb1e44d68feb4918d9**

Documento generado en 21/02/2023 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>